

EXPEDIENTE: TEE-PES-67/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-67/2017

Denunciante: Partido de la Revolución Democrática

Denunciados: Benigno Ramírez Espinoza y el Partido Revolucionario Institucional

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez

Secretario: Héctor Hugo De la Rosa Morales

TEPIC, NAYARIT; A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-67/2017**, promovido por **Jorge Velázquez Mora**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática¹, en contra de Benigno Ramírez Espinoza quien se ostentó como candidato a la Presidencia Municipal del Santiago Ixcuintla, y del Partido Revolucionario Institucional por *Culpa In Vigilando*²; y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación, Registro y Admisión de la Denuncia. El día dos de Mayo de dos mil diecisiete³, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla⁴, el ciudadano Jorge Velázquez Mora, en su carácter de representante propietario del PRD, presentó denuncia en contra de Benigno Ramírez Espinoza, en su

¹ En adelante PRD

² En adelante PRI

³ Toda referencia al año se entenderá que corresponde al dos mil diecisiete.

⁴ En adelante Consejo Municipal

carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y en contra del PRI por *culpa in vigilado*, derivado de la probable transgresión de los artículos 41 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 446 punto 1 incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 punto 1 incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

El día veinte de junio, el Consejo Municipal emitió proveído mediante el cual, admitió la denuncia y ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave CM/QSIXC/004/2017, así como el emplazamiento de las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Audiencia de pruebas y Alegatos. El día veintitrés de junio siguiente, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia de las partes. En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, se ordenó remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

3. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El día veintitrés de junio, el Secretario del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-67/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Luis Brahms Gómez**, para los efectos previstos en el numeral 250 de La Ley Electoral del Estado

de Nayarit.

5.- Requerimiento.- Con fecha veintiocho de julio del presente año, antes de proveer sobre la admisión del presente juicio, El magistrado instructor en términos de lo previsto por el artículo 250 fracciones I, II de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, requirió al Secretario del Consejo Municipal, a efecto de pronunciarse respecto de la solicitud de tutela preventiva en vía de medidas cautelares que realizó la parte actora en su escrito inicial de denuncia.

8. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Con fecha dos de agosto se remitió a este órgano instructor el requerimiento ordenado, mediante el cual se declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en términos de los argumentos vertidos en su acuerdo del primero de agosto; se admitió el expediente **TEE-PES-67/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio, los hoy denunciados, alegan que el medio de impugnación debe sobreseerse, toda vez que aducen, los hechos denunciados

son carentes de idoneidad para sustentar las irregularizadas que se les imputan. La anterior causal de sobreseimiento resulta infundada, toda vez que, el denunciado narró los hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción a las leyes electorales y ofreció pruebas para ello, de ahí que independientemente de que sean válidos los argumentos del denunciante no puede emitirse un pronunciamiento previo, pues ello corresponden al fondo de la *Litis* planteada.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV

del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 216 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

I. Los partidos políticos;

II. **Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;**

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;

V. Los notarios públicos;

VI. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

VII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

VIII. Los extranjeros;

IX. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

[...]

Por otro lado, el artículo 443 incisos a) y n), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo

siguiente:

Artículo 443.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Así como también nos menciona el artículo 25 fracción 1 inciso a), de Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos.

[..]

Asimismo, los apartados primero y tercero de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

PRIMERO. Del objeto del presente Lineamiento.

1. El presente Lineamiento es de orden público y de observancia general en el estado de Nayarit. Tiene por objeto sistematizar las disposiciones contenidas en la legislación para regular la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos,

coaliciones, candidatos y candidatos independientes, durante las campañas políticas dentro del proceso electoral local 2017.

2. En lo que se refiere a las precampañas de los partidos políticos, y actividades tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, deberán sujetarse a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit y a los presentes lineamientos.

3. Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto por el Lineamiento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y los principios generales del derecho.

4. En lo no previsto en los presentes Lineamientos se atenderá lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO. De la propaganda.

5. Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit o los Consejos Municipales tomarán las medidas necesarias para su retiro, con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley.

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a Benigno Ramírez Espinoza quien se ostentó como candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit y al PRI, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral correspondiente al periodo de



EXPEDIENTE: TEE-PES-67/2017

precampaña; asimismo, al PRI por Culpa in Vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO.-Estudio de Fondo.- A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomará en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** y **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** (SCJN)

En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

De los autos se advierte que las partes ofrecieron sus medios de prueba, al tenor siguiente:

"... por parte del Representante Propietario del PRD se ofrecieron las siguientes pruebas consistentes en:

1.- *Documental Pública: Consistente en ejemplar del periódico Meridiano de Nayarit de fecha veintinueve de abril, utilizado a efecto de acreditar la fecha en que fueron tomadas las*

fotografías que se exhiben en este ocuro.

2.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle Reforma entre Miguel Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, Nayarit.

3.-Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la carretera a El Tizate esquina con calle México en la Localidad de El Papalote, Nayarit.

4.-Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la carretera a El Tizate esquina con calle México en la Localidad de El Papalote, Nayarit.(SIC)

5.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Reforma y artículo 123, en la Localidad de la Presa, Nayarit.

6.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre independencia y Reforma en la localidad de la Presa, Nayarit.

7.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el

pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Revolución e dependencia en la localidad de la Presa, Nayarit.

8.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Benito Juárez y Francisco I Madero en la localidad de la Presa, Nayarit.

9.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Miguel Hidalgo y Benito Juárez en la localidad de la Presa, Nayarit.

10.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Miguel Hidalgo y Benito Juárez en la localidad de la Presa, Nayarit. (sic)

11.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de la Presa Nayarit.

12.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona

al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

13.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

14.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

15.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

16.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de la Presa Nayarit.

17.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza,

tomada por la calle México entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

18.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

19.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

20.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle Durango entre Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza en la localidad de la Presa Nayarit.

21.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

22.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Emiliano Zapata e Ignacio

Zaragoza en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

23.- Técnica: Consistente en 1 (una) fotografía tomada el pasado 29 de abril en la que se aprecia una manta que promociona al precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional Benigno Ramírez Espinoza, tomada por la calle México entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de la Presa Nayarit.(sic)

24.- Inspección judicial (fe de hechos): Consistente en el examen que realice la autoridad administrativa electoral de manera minuciosa de todos y cada uno de las imágenes insertas en su escritorio de denuncia enumeradas con antelación.

25.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y las pruebas y constancias que integren con el trámite de la presente queja y en todo aquello que beneficie a los interés del partido político que representa.

26.- Presuncional legal y humana: Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

27.- Supervenientes: Consistente en todas y cada una de las pruebas que durante la presente denuncia aparezcan y sean tendientes a beneficiar los intereses del partido político que representa.

Referente a la prueba consistente en el ejemplar del Periódico Meridiano cuya fecha de tiraje se afirma corresponde al 29 (veintinueve) de abril, se advierte de ésta, únicamente la reproducción de su imagen inserta en las placas fotográficas ofrecidas como pruebas técnicas; respecto de la denominada inspección judicial se tiene que fue admitida, toda vez que en esencia constituye una prueba técnica, realizándose la fe de hechos de las mantas denunciadas en los lugares señalados por el promovente.

Por su parte los denunciados Benigno Ramírez Espinoza, así como el Partido Revolucionario Institucional a través de su

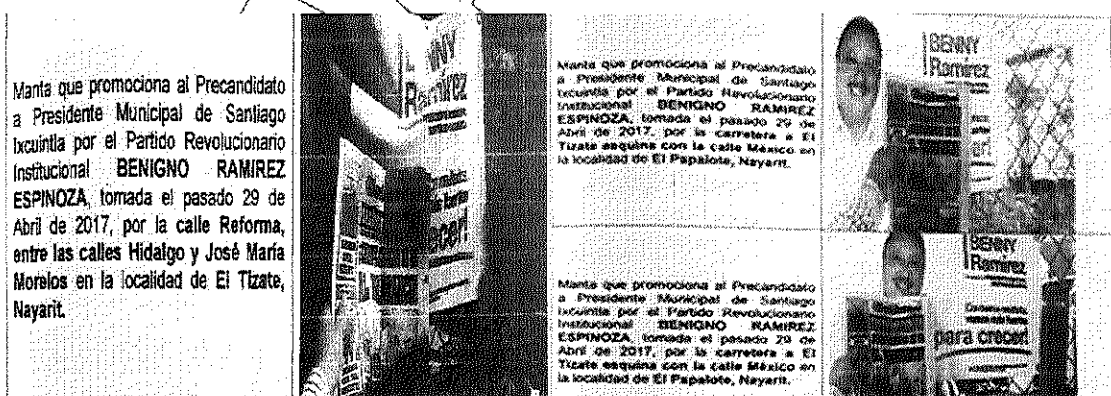
Representante licenciado Rogelio Díaz Rodríguez, en escrito conjunto de contestación ofrecieron como medio de prueba los siguientes:

1.- *Inspección Judicial:* Consistente en la fe judicial que deberá llevar a cabo el Secretario del Consejo Municipal Electoral en el escrito de queja interpuesto por el actor Jorge Velázquez Mora a efecto de constar que no existen las mismas.

2.- *Presuncional Legal y Humana:* Consistente en las deducciones lógica jurídicas que de lo actuado y probado se desprendan en mi favor, con esta prueba se pretende acreditar que los hechos que se imputan no son ciertos, que las tonas no existen en los lugares indicados.

3.- *Instrumental de actuaciones:* Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a la parte que represento

De los medios de prueba que fueron admitidos y descritos con anterioridad, se obtiene que el promovente ofreciera para acreditar su dicho 22 placas fotográficas las cuales se insertan.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Reforma y Artículo 123 en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Independencia y Reforma en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Revolución e Independencia en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Benito Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de La Presa, Nayarit.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-67/2017

Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Miguel Hidalgo y Benito Juárez en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle México entre Miguel Hidalgo y Benito Juárez en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de La Presa, Nayarit.

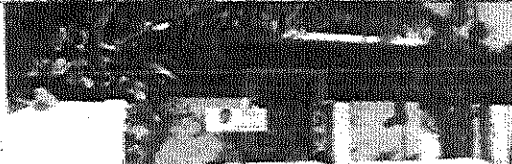


ACTUAL

Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de La Presa, Nayarit.



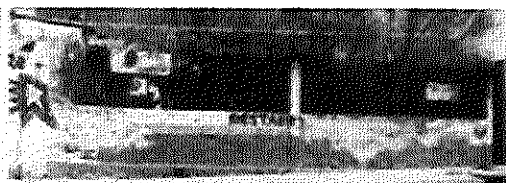
Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de La Presa, Nayarit.



ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de La Presa, Nayarit.



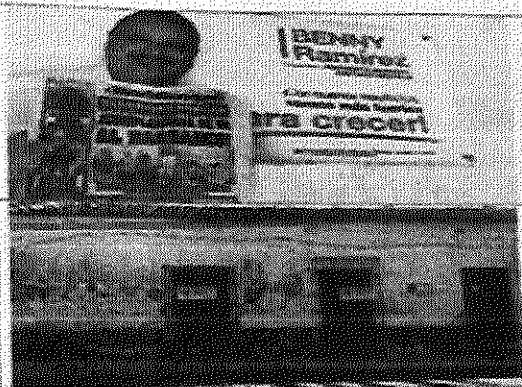
Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza en la localidad de La Presa, Nayarit.



Manta que promociona al Precandidato a Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla por el Partido Revolucionario Institucional **BENIGNO RAMIREZ ESPINOZA**, tomada el pasado 29 de Abril de 2017, por la calle Durango entre Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza en la localidad de La Presa, Nayarit.



Y constituyen pruebas técnicas con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, luego entonces, el impugnante pretende

sustentar el hecho irregular con la galería ofrecida, sin embargo como se advierte ante lo ilegible de éstas, resulta materialmente imposible adminicular la fecha de tiraje del ejemplar periodístico con aquella en donde manifiesta ocurrieron los hechos, así como la precisión de la ubicación en la que supuestamente fueron colgadas las mantas denunciadas; luego entonces no se configuran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados⁵ generando un valor convictivo; de lo anterior resulta útil la siguiente jurisprudencia.- *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan*

⁵ En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-67/2017

a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época.

Robusteciendo lo anterior la prueba consistente en la inspección Judicial (Fe de Hechos), de fecha 20 veinte de junio, realizada por el Secretario del Consejo Municipal, determinó en esencia lo siguiente:

"Que me constituí de manera personal y directa en la calle Reforma entre las calles Hidalgo y José María Morelos en la localidad de El Tizate, en la carretera El Tizate esquina con la calle México en la comunidad de El Papalote; en calle México entre calle Reforma y artículo 123 en la localidad la Presa, en la calle México entre la calle Independencia y Reforma en la comunidad de la Presa y por esa misma calle entre las calles Independencia, Benito Juárez y Francisco I Madero, Miguel Hidalgo y Benito Juárez; asimismo me constituí en la calle Durango entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata, a la calle Durango entre Vicente Guerrero y Emiliano Zapata, así como en la calle Emiliano Zapata e Ignacio Zaragoza. Y encontrándome en los lugares ya citados y de frete en los mismos me puedo percatar que NO EXISTE NINGUNA PROPAGANDA DE CARÁCTER ELECTORAL, de ningún candidato ni partido por lo que al no existir lo que señala el solicitante se da fe de su inexistencia. Sin más que agregar, se da por concluida la presente inspección de hechos. Conste"

De lo anterior se corrobora que no existe propaganda colgada en los lugares mencionados por el promovente; además se advierte en autos, que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario del Consejo Municipal, puso a la vista de las partes el acta elaborada con motivo de la fe de hechos descrita, lo

anterior con la finalidad de que éstas manifestaran lo que a sus intereses conviniera, teniéndose que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto del resultado obtenido en la diligencia.

Sin bien es cierto, no pasa inadvertido lo determinado en los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en la parte que interesa al determinar que los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña tal como lo afirma el promovente en su escrito primigenio, también lo es, que la citada disposición prevé los mecanismos que el Consejo municipal habría de adoptar en caso de actualizarse el supuesto del que se duele el promovente; sin embargo, no se advierte en autos evidencia respecto de sanción alguna impuesta por el consejo municipal a los hoy denunciados, por transgredir dicha norma, lo que permite deducir que no se colman los supuestos para determinar que existió conducta irregular en materia de colocación de propaganda electoral.

Luego entonces las anteriores probanzas técnicas, al no encontrarse concatenadas con otros elementos probatorios son insuficientes para acreditar la infracción que el denunciante pretende atribuir al entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de Santiago Ixcuintla Benigno Ramírez Espinoza y al PRI por culpa in vigilando

En consecuencia, este Tribunal de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del entonces candidato Benigno Ramírez Espinoza; en consecuencia al no existir responsabilidad atribuida al citado candidato, resulta incuestionable que tampoco



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-67/2017

puede hablarse de responsabilidad por culpa in vigilando por parte del partido revolucionario institucional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de **Benigno Ramírez Espinoza** y al **Partido Revolucionario Institucional**, por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de colocación, de conformidad al **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente resolución, por lo que no es procedente imponer sanción alguna.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega José Luís Brahms Gómez ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

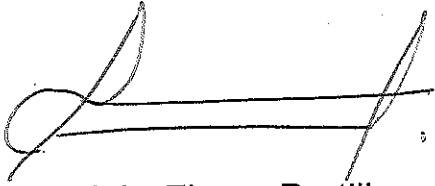
Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

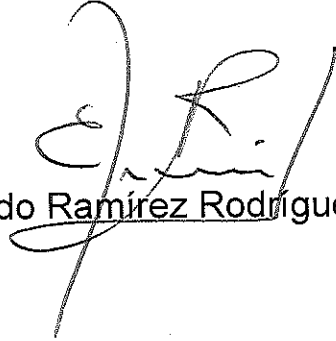
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez